

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 47-001-31-05-001-2021-00072-01

DEMANDANTE: LUIS ELIAS ROJAS FIERRO

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

Acta de aprobación No. 50 del diecisiete (17) de junio de 2022.

En Santa Marta, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022); el H. Magistrado **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**, en asocio de los H. Magistrados **ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO** y **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO** con quienes conforma la Sala Tercera profieren la siguiente **SENTENCIA**, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, ésta última a favor de quien también se surte el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ANTECEDENTES

Demanda el señor LUIS ELIAS ROJAS FIERRO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a PORVENIR S.A. para que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en consecuencia, se condene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras con todos los frutos e intereses; condenar a COLPENSIONES a volver al estado anterior la afiliación del demandante y, condenar a las demandadas a todo lo probado extra y ultra petita, más costas.

HECHOS

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: el señor LUIS ELIAS ROJAS FIERRO nació el 10 de enero de 1958; ha cotizado más de 1.300 semanas al sistema de seguridad social integral en pensiones y cumple con la edad mínima requerida para su pensión de vejez el día 10 de enero de 2020. Su afiliación inicial al sistema de seguridad social fue en el año 1977 en el régimen de prima media con prestación definida. En el año 2000 asesores de PROTECCIÓN S.A. lo contactaron con el fin de obtener su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, posteriormente, lo contactaron los asesores de PORVENIR S.A., le señalaron que los beneficios eran mejores que en el fondo en el que estaba. Que el traslado de régimen le representaba una situación más favorable para pensionarse y en más corto tiempo, que el I.S.S iban a desaparecer y nadie se iba a responsabilizar del pago de su pensión de vejez, por lo cual con base a esa información tomó la decisión de trasladarse de régimen pensional. El día 23 de febrero de 2021 radicó ante PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y

COLPENSIONES, solicitud de ineficacia del traslado de régimen, petición que fue resuelta por esta última negando la misma.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda se admitió por auto del 22 de abril de 2021¹. Notificado a **PROTECCIÓN S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones de fondo de Ausencia de vicio del consentimiento; buena fe; prescripción; Imposibilidad jurídica de la AFP Protección para resolver ineficacia de afiliación por vía administrativa- no condena en costas; Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe e Inexistencia de la obligación de resarcir y pagar perjuicios materiales o morales.²

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones del libelo, se opone a cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, toda vez que la afiliación del demandante se realizó de manera libre y voluntaria. Propuso las excepciones de prescripción; buena fe; inexistencia de la obligación y compensación.³

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico. Propuso las excepciones de prescripción; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación pretendida; cobro de lo no debido; presunción de legalidad de los actos administrativos; buena fe.⁴

SENTENCIA APELADA

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, quien dirimió la Litis mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2022, en virtud de la cual: declaró la ineficacia del traslado del demandante señor LUIS ELIAS ROJAS FIERRO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad acaecido el 01 de marzo de 1997 y, en consecuencia, ordenó a PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de ahorro del demandante. Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. fijó agencias en derecho en 6 SMMLV.

PROTECCIÓN S.A. solicitó aclaración de la sentencia en cuanto a la condena en costas, al considerar que no era clara la forma en que debían pagarse. El juzgado señaló, que se condenaba en costas a PROTECCIÓN S.A. en la suma de 6 SMMLV y se condenaba a PORVENIR S.A. en costas en la misma suma de 6 SMMLV.

APELACIÓN

Las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES apelaron la sentencia. **PROTECCIÓN S.A.** reprocha la condena por la devolución de los gastos de administración y

¹ 04. ADMITE DEMANDA 2021-072

² 05.2021-072 CONTESTACIÓN PROTECCIÓN S.A.pdf

³ 08. CONTESTACION PORVENIR

⁴ 06. CONTESTACION COLPENSIONES

las costas. Sostiene que la devolución de los gastos de administración le causa un grave e injustificado detrimento económico porque se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos que se realizaron conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y como contraprestación a una buena gestión de administración, de admitirse, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor del demandante porque estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, afectando la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social en Pensiones. Que como quiera que dentro de la comisión de administración también se incluye el seguro previsional, se opone a su devolución, habida cuenta que afectaría los derechos de un tercero de buena fe que recibió mes a mes las sumas que la AFP le giró y que, en todo caso, no están en las manos de la entidad. Reprochó finalmente la condena y monto de las costas, las que consideró, desconoce los criterios de fijación establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; que deben analizarse las circunstancias especiales en que se encuentra la AFP al interior del presente proceso, toda vez que por mandato legal está impedida para resolver administrativamente la solicitud de ineficacia de la afiliación del demandante y solo podía ser resuelta por un juez laboral mediante una sentencia ejecutoriada. De manera subsidiaria solicitó que las costas sean reguladas conforme lo expuesto y se absuelva de ellas en ambas instancias.

COLPENSIONES alega, que el actor se trasladó voluntariamente al RAIS en el año 2000 con la AFP PROTECCIÓN y posteriormente se trasladó en el año 2006 a la AFP PORVENIR S.A., no hizo uso del retractor, habiendo pasado mucho tiempo desde aquel acto. Que no hay prueba que para el demandante le resulte más beneficioso estar en el RPM. Para que sea viable el traslado el afiliado, tiene que haber transcurrido 5 años desde la afiliación inicial y que no le falten menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, lo cual ya tenía cumplido el actor, por tanto, no era procedente el traslado, además, que no es beneficiario del régimen de transición en los términos del art. 36 de la Ley 100 de 1993. Que la decisión tomada la afecta teniendo en cuenta que no puede asumir la carga del error ajeno, por cuanto debe velar por la buena administración de los recursos del RPM, pues es su misión principal y debe evitar cualquier situación que pueda ocasionar un déficit patrimonial.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La controversia gira en torno a determinar si procede declarar la ineficacia del traslado del demandante LUIS ELÍAS ROJAS FIERRO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. El juez de primera instancia declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. Tal como se desprende de la historia laboral actualizada al 28 de abril de 2021, se tiene que el demandante se afilió al ISS el 6 de mayo de 1977 y cotizó hasta el ciclo de julio de 2000. El 14 de julio del 2000 (folio 48) solicitó el traslado de régimen a Pensiones y Cesantías Santander hoy PROTECCIÓN S.A. con efectividad a partir del 1 de septiembre de 2000, y posteriormente, se trasladó de AFP a PORVENIR S.A. el 30 de enero de 2006 con efectividad a partir del 1 de marzo de 2006, según se verifica con los formatos de

solicitud de vinculación y el reporte de Asofondos. De la copia de la cedula de ciudadanía (folio 23)⁵, se tiene que nació el 10 de enero de 1958, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 36 años de edad.

4. La libertad de escoger y trasladarse de régimen, como lo predica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es uno de los requisitos que debe observarse para que el traslado tenga validez.

4.1 La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1421 de 2019, respecto al tema, consideró.

“El acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea”

En lo que tiene que ver con la falta de información atribuida al fondo privado de pensiones, ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones riesgos y consecuencias; sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo, comporta el análisis previo y calificado de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales.

4.2 En lo relativo al deber de información que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones con los afiliados al Sistema, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, citada en sentencias 17595 de 2017, 4989 de 2018, precisó:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; *de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...*”

Las sentencias citadas, permiten evidenciar que en el caso a estudio es notable el vicio del consentimiento por falta de información; así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1236 de septiembre 3 de 2014 al indicar:

“Si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede argüirse que existe manifestación libre y voluntaria, y por tanto es ineficaz. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los efectos del traslado indica que la decisión no estuvo precedida de información suficiente, y menos de real consentimiento, la información suficiente comprende no solo los beneficios del régimen al que se pretende el traslado, sino el proyecto del monto de la pensión en cada régimen”

⁵ 02.2021-072 DEMANDA Y ANEXOS.pdf

4.3 De lo anterior se colige, que no está demostrado en el proceso, que SANTANDER S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. fondo involucrado en el cambio de régimen pensional; cumplió con el deber que le asiste de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional. Como se expuso, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre, por lo que se generó una mala información y ello devino en un traslado cuya ineficacia hoy se reclama.

5. Al pretenderse la ineficacia del traslado invocando vicios del consentimiento por inadecuada información, se considera que efectivamente al producirse el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el consentimiento del demandante estaba viciado; como quiera que según lo manifiesta el demandante el asesor de PROTECCIÓN S.A. (sic) en su momento se concretó en resaltar las ventajas del cambio para dicho régimen, que tendrían mejores prebendas en el fondo privado y, en señalar, desventajas del RPM, como que el ISS iba a desaparecer, circunstancias que conllevaron a que tomara la determinación de trasladarse de régimen pensional.

No reposa prueba en el proceso que permita determinar que SANTANDER S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. al momento del traslado de régimen le brindó al afiliado la información en los términos de ley.

5.1 La carga de la prueba de demostrar que al demandante se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado que debe conservarse en los archivos del Fondo.

En consecuencia, todas las actuaciones por parte de la actora con ocasión del traslado de régimen, así como los subsiguientes traslados de AFP se encuentran viciadas, lo que genera la ineficacia del traslado de régimen pensional.

6. Se precisa, que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 y los decretos que con posterioridad a esa data se emitieron, se impone el deber de información, tan es así que en su art. 271 se consagraron sanciones para quien impidiera o atentaran de cualquier forma contra el derecho del trabajador respecto de su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral, entre otras, que la respectiva afiliación quedará sin efectos. En relación con este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019, precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, estaban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

7. En lo que hace relación a PROTECCIÓN S.A. en cuanto a que se condenó a la devolución de los gastos de administración, se ha de indicar que las consecuencias de declarar la ineficacia del traslado de régimen, es la de devolver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, con cargo a su propio patrimonio, como se plasmó en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL4334 de 2021, en los siguientes términos:

“De ahí que la AFP Porvenir S.A. está obligada a devolver a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).”

De tal suerte que el fondo involucrado en el traslado de régimen pensional debe trasladar los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Orden que se extiende a PROTECCIÓN S.A. frente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados durante el tiempo de permanencia del demandante LUIS ELÍAS ROJAS FIERRO en ese fondo. Por consiguiente, se modificará el punto primero, para adicionarlo para ordenar el traslado de todos los conceptos relacionados que no fueron objeto de pronunciamiento, y que, por ley, en razón de la ineficacia del traslado, deben ser remitidos a COLPENSIONES.

8. En cuanto a la inconformidad de COLPENSIONES que el demandante se encuentra incurso en la prohibición que consagra la Ley 797 de 2003, al no haber solicitado el traslado de régimen antes de los 10 años de adquirir la edad de pensión; basta con precisar que la ineficacia de traslado pretendida, está cimentada en la falta de suministro de información por parte de la AFP, lo cual constituye un menoscabo a los derechos del trabajador para afiliarse y seleccionar la entidad a la que quiera pertenecer, pues con esa omisión se imposibilita al potencial afiliado para que obre con una real convicción para hacer su selección.

9. Lo concerniente a la sostenibilidad del sistema pensional que aduce COLPENSIONES, se precisa que la misma no se ve afectada, dado que los aportes efectuados por la afiliada durante su vida productiva, con los cuales se edifica el financiamiento de la pensión según los principios que inspiran el Sistema de Seguridad Social, serán devueltos con sus rendimientos y gastos de administración al régimen de prima media con prestación definida.

10. Finalmente, frente al reproche de PROTECCIÓN S.A. referente a la condena en costas, las cuales estiman no eran procedentes, y además resultaban excesivas, se precisa que el artículo 365 del Código General del Proceso señala que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”. Y en este caso la AFP PROTECCIÓN S.A. resultó vencida. Por consiguiente, se confirmará esta condena. Y en lo que tiene que ver con su monto, se acude para el efecto, al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016⁶, que establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

⁶ Vigente para cuando se inició el presente proceso.

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|---|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. |
| | b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: |
| | (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. |
| | (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. |
| | b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V (negrilla fuera del texto original) |

Por tanto, al verificarse que en el presente asunto la condena en costas se encuentra dentro de los topes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, se confirmará esta condena.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR para ADICIONAR el punto primero de la sentencia del 4 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante señor LUIS ELIAS ROJAS FIERRO, al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por PROTECCIÓN S.A., y como consecuencia de ello se ordena a PORVENIR S.A. fondo actual, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Orden que se extiende a PROTECCIÓN S.A. respecto los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados durante el tiempo de permanencia del demandante LUIS ELÍAS ROJAS FIERRO en ese fondo

ORDENAR a COLPENSIONES a admitir al accionante en ese fondo con efectos de presumir que nunca hubo traslado al RAIS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV a cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

IMPEDIDA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Radicado: 47-001-31-05-001-2021-00072-01
DEMANDANTE: LUIS ELIAS ROJAS FIERRO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta; seguidamente el artículo 141, en su numeral 14, establece como causal de recusación lo siguiente; *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”*; normas que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el proceso referenciado, al momento de estudiar la apelación y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que la controversia jurídica que se ventila en el proceso de la referencia resulta de interés para la suscrita, esto es, la declaratoria de nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por Colpensiones – R.P.M., hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S.; puesto que el proceso que inicie en

contra de la aquí demandada, Colpensiones, Protección S.A., y Porvenir S.A., versa sobre lo mismo.

En consecuencia, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'ISIS BALLESTEROS CANTILLO', is written over the printed name below.

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO RAD. No. 47-001-31-05-001-2021-00072-01 PROMOVIDO
POR LUIS ELIAS ROJAS FIERRO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A y
PROTECCION S.A.

AUTO

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el caso de autos, la H. Magistrada Doctora Isis Emilia Ballesteros Cantillo, manifiesta encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 14° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al verificarse la causal de recusación consagrada en la norma procesal memorada, se procederá a declarar fundado el impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la H. Magistrada Doctora Isis Emilia Ballesteros Cantillo, por las razones expuestas.

CÚMPLASE

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado